

En sesión de 5 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 584/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, cuyo tema se refiere a la responsabilidad civil derivada de negligencia médica y, de acuerdo a cada caso concreto, a la posible responsabilidad del hospital donde se actúa.

Al resolver el asunto, la Primera Sala negó el amparo al Hospital Infantil Privado, al estimar correcta la sentencia dictada en amparo indirecto por juez de Distrito que ordenó a dicho hospital condonar el adeudo por gastos hospitalarios a los padres de un menor fallecido, posteriormente, como consecuencia de negligencia de uno de sus médicos.

Lo anterior es así, toda vez que al interpretar el derecho humano a la salud, así como el sistema de responsabilidad civil, se concluyó que es dable la responsabilidad de hospitales o centros médicos por actos cometidos por quienes de manera aparente realizan sus actividades para éste. Cuestión que se fortalece con lo dispuesto en el Código Civil Federal (artículos 1917 y 1924) al instruir que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

En el caso, los padres de un recién nacido, al considerar que los médicos tratantes incurrieron en negligencia en el tratamiento de su hijo durante su estadía en ese hospital, presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, solicitando se condonaran los gastos hospitalarios y le regresaran los honorarios médicos cubiertos. La Comisión referida condenó de manera solidaria a los prestadores de servicios médicos al reembolso solicitado y condonó la deuda por tales servicios, toda vez que determinó negligencia y mala praxis de los médicos tratantes. El hospital en cuestión promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente resolución.

La Primera Sala determinó que, de acuerdo a la Ley General de Salud, existe un reparto de responsabilidades en atención a las funciones y actos de quienes participan en él (hospital-médicos) y, en el presente caso, el hospital demandado sí asume el carácter de responsable, pues uno de los médicos tratantes fue designado por el propio hospital unilateralmente para la atención médica del recién nacido, sin participación de los familiares.

Razón por la cual es correcto asignarle responsabilidad solidaria al hospital con motivo de la representación de éste por el médico responsable y, por tanto, que este responda por los daños causados por los médicos que actuaron como sus dependientes.

En sesión de 5 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 385/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Al resolverla, la Primera Sala determinó que el o los bienes que constituyen el patrimonio familiar, mientras que estén afectos al fin del patrimonio de familia, dadas sus características (inalienables, inembargable y no se pueden grabar) están fuera del comercio y no son susceptibles de prescribir.

Lo anterior es así, toda vez que de la fracción XXVIII del artículo 123, así como de la fracción XVII del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que mientras el patrimonio familiar esté afectado y no haya una declaración judicial o notarial que lo extinga o bien que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, fuera del comercio.

Entendiéndose por este último, aquel bien o aquellos bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley no pueden poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no son susceptibles de prescribir, de conformidad con los artículos 1134 y 1139, respectivamente de los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua.

**PRIMERA SALA ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS
COPROPIETARIOS DE BUENA FE ACUDAN AL JUICIO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO A DEFENDER SUS DERECHOS Y RECONOCE LA LEGITIMACIÓN
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA PROMOVER ESA ACCIÓN**

En sesión de 5 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó dos nuevos amparos relativos al tema de extinción de dominio en el Distrito Federal.

A los criterios emitidos sobre el tema, la Primera Sala ahora incorpora el referente a que el copropietario y el cónyuge que alega la existencia de una sociedad conyugal con la persona que aparece como propietario del bien cuyo dominio se pretende extinguir, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, deben ser llamados a juicio para defender sus derechos, sobre lo cual se precisó cuál es la carga probatoria que les corresponde para ser considerados terceros afectados de buena fe y lograr la salvaguarda de sus derechos de propiedad.

Por otra parte, los Ministros resolvieron que el Gobierno del Distrito Federal sí tiene legitimación para intentar la acción de extinción de dominio, atento a lo dispuesto en la Constitución Federal y en el artículo 4° de la ley de la materia.

La circunstancia de que en el procedimiento de extinción de dominio de los bienes cuyo dominio se declare extinto deban pasar a favor del Gobierno del Distrito Federal es, precisamente, lo que le da legitimidad para iniciar acción contra el afectado (legitimación en la causa), a través de la dependencia que el órgano legislativo local designó para fungir como su representante en este tipo de procesos, esto es, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Agente del Ministerio Público de esa institución especializado en dicho procedimiento (legitimación en el proceso), al que incluso se le otorga la potestad de hacer los pagos a terceros sobre los gravámenes que pesen sobre el inmueble, la reparación por concepto de daños y perjuicios que pudieran surgir a favor de las víctimas u ofendidos, así como otros gastos derivados de la extinción del dominio, para conservar la propiedad del bien.

Además, se reiteró que en este tipo de juicio lo relevante es la existencia misma del *hecho ilícito*, más que la *responsabilidad penal* del sujeto a quien se le imputa la comisión de éste. Asimismo, que en un juicio de tal naturaleza, cobra especial relevancia el afectado de buena fe, quien no puede ser privado de sus bienes sin haberse seguido en su contra un juicio en el que se le respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, se reiteró cómo debe operar la distribución de las cargas probatorias, puesto que la imposición de éstas corresponden primero al Ministerio Público y, posteriormente, dado el caso, el afectado debe desvirtuar la mala fe que se le imputa.

En sesión de 5 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 445/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer de un asunto donde la Comisión Federal de Electricidad (CFE) demandó la nulidad del laudo arbitral, que resolvió la controversia derivada de un contrato de generación y compraventa de energía eléctrica.

Los Ministros estimaron que el juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en el procedimiento sobre transacciones comerciales y arbitraje, cumple con los requisitos formales y materiales para ser atraído por ese Alto tribunal, pues además de haber sido solicitada por parte legitimada para ello, se trata de un asunto importante y trascendente, debido a que permitirá establecer las bases del arbitraje, como sistema alternativo de solución de controversias, tema que, de suyo, ya es un tema de suma importancia al que se agrega que una de las partes en el juicio es CFE, que intervino con el carácter de empresa paraestatal encargada de generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica; además, los contratos que originaron el arbitraje se refieren a la operatividad de la unidad de generación de electricidad que funciona con gas natural y alternativamente con diésel, cerca de Mérida, Yucatán, y representan un valor en dinero atribuible a una parte del gasto público.

La Primera Sala al resolver el asunto, y sin prejuzgar el fondo del mismo, estará en la posibilidad de determinar:

1. El alcance de la expresión “orden público” a que alude el Código de Comercio, para efecto de decretar la nulidad de un laudo arbitral.
2. Las características generales de un laudo arbitral y la competencia que tienen los árbitros para resolver la controversia, a fin de que en el juicio de nulidad el juez esté en condiciones de precisar si el procedimiento arbitral se ajustó a lo convenido entre la partes, o a falta de acuerdo, si se ajustaron o no a lo previsto por el Código de Comercio, para estar en aptitud de decretar, o no, la nulidad del laudo y lograr con ello un equilibrio procesal entre las partes.
3. La facultad del juez para revisar el procedimiento y fondo de los laudos arbitrales y, con ello, el alcance y límites de las facultades de los órganos jurisdiccionales para anularlos.